



050

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1081-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
SERAPIO MONTOYA FERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Serapio Montoya Fernández contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 328, su fecha 31 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Sistema Privado de Pensiones AFP INTEGRA y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que cese la vulneración de sus derechos constitucionales de jubilación y se declare la nulidad del contrato de afiliación suscrito con dicha administradora, reponiéndose su situación laboral al sistema anterior bajo el régimen del D.L. 19990. Fundamenta su petitorio en que ha operado el silencio administrativo negativo por no haber resuelto AFP INTEGRA su recurso de nulidad del contrato de afiliación en el plazo que establece la ley. Manifiesta que celebró dicho contrato con la empresa aseguradora el 24 de mayo de 1994, y que desde dicha fecha hasta setiembre de 2000, no cobró ni reclamó retenciones de cotizaciones a su principal, por lo que su empleadora, la Dirección Regional de Educación, continuó destinando los descuentos de sus remuneraciones al Sistema Nacional de Pensiones; agregando que el Jefe de Planilla de la Dirección Regional de Huánuco procedió a realizar las cotizaciones desde el año 1994, en calidad de pagos devengados para AFP INTEGRA, y que se encuentra comprendido en el régimen del Decreto Ley 19990, ya que, según las sentencias del Tribunal Constitucional, pertenecen a ese régimen solamente las personas que, hasta el 18 de diciembre de 1992, tengan 60 años de edad y 5 o más años de aportaciones; y que el contrato de afiliación no cumplía las formalidades que requiere para su validez, siendo nulo desde su constitución.

La ONP contesta la demanda y propone las excepciones de caducidad e incompetencia, alegando que las sentencias del Tribunal Constitucional aludidas por el demandante no se refieren al Sistema Privado de Pensiones, sino al Sistema Nacional de Pensiones; que, según el artículo 47º del D.L. 19990, están comprendidos en el régimen especial de jubilación los nacidos antes del 1 de julio de 1931, y que, habiendo nacido el recurrente el 13 de noviembre de 1932, no cumplía tales requisitos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto en lo Civil de Huánuco, con fecha 20 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, considerando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar dicha controversia, pues es indispensable la existencia de etapa probatoria en la cual puedan actuar las pruebas necesarias para verificar si le corresponde o no la pensión solicitada y, en particular, para determinar si es nulo el contrato de afiliación.

La recurrida confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda, considerando que el actor no puede pretender que una acción de amparo se utilice para declarar la existencia de un derecho o su titularidad inciertas, y que, no existiendo etapa probatoria en esta vía debe hacerse valer el derecho en la vía correspondiente.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme consta a fojas 3 de autos, el recurrente celebró con AFP INTEGRA un contrato de afiliación cuya validez cuestiona, siendo necesario determinar y resolver esta primera controversia, para luego definir si se encuentra comprendido en el Sistema Privado de Pensiones o en el Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, dilucidar esta pretensión requiere de una etapa donde se actúen las pruebas idóneas a fin de demostrar la validez de dicho contrato, ejercitándose el derecho de contradicción.
2. La finalidad fundamental de la acción de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional; esto quiere decir que su función no radica en declarar o generar derechos, sino en restituir los afectados. Por esta consideración, es un “proceso sumario”, donde los términos para resolver son cortos y no se admiten articulaciones, no existiendo etapa probatoria como lo dispone el artículo 13º de la Ley N.º 25398. En el caso de autos, a fojas 45, el recurrente señala como pretensión su reposición al Sistema Nacional de Pensiones, declarándose nulo su contrato de afiliación. Por consiguiente, no habiendo acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, la presente demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda y, reformándola, la declara infundada; confirmando lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA

LOGARCIACIÓN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)